

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210049800
PROCESO	SERVIDUMBRE ACUEDUCTO
DEMANDANTE	EPM
DEMANDADO	LUZ ADIELA ARELLANO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 22 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda.

1. ANTECEDENTES

El presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Copacabana, dependencia judicial que había proferido las siguientes decisiones:

1. Auto del 07 de diciembre de 2018: Admite la demanda de imposición de servidumbre de EPM en contra de Luz Adíela Arellano González respecto del predio con M.I. 012-44774 de la ORIP de Girardota, fijando fecha para inspección judicial. (archivo 1 Fl.124/356)
2. Inspección judicial al predio y autorización de ejecución de obras el 18 de diciembre de 2018 (Archivo 1 Fl.125 /356)
3. Notificación personal de la demandada el 19 de diciembre de 2018 (Archivo 1 fl. 129/ 356), quien contestó y se opuso al estimativo de la indemnización pues la servidumbre afecta dos predios M.I. 012-44774 y 012 44773.
4. A través de memorial del 28 de agosto de 2019 (Archivo 1 fl.220/356) EPM solicitó reformar la demanda señalando que verificó la existencia de la afectación para ambos inmuebles y que la propietaria había solicitado varias la línea de servidumbre en el predio con M.I. 012-44774, por lo cual incluía ambos en las pretensiones. Modificando a su vez el valor del estimativo de la indemnización para el inmueble con M.I. 012-44773 una indemnización por \$4.463.321 y para el predio M.I 012-44774, indemnización de \$14.977.393
5. En auto del 22 de julio de 2020 se admitió la reforma a la demanda (archivo 1 fl.353/356) disponiendo la notificación por estados a la demandada.
6. Auto del 07 de mayo de 2021 Omite darle tramite al recurso de reposición y se pronuncia sobre falta de competencia disponiendo remitir el proceso a los juzgados de Medellín

a) Del recurso de reposición propuesto:

En termino, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de julio de 2020, indicando que el decreto 798 del 04 de junio de 2020 en su artículo 07 dispuso que, para los procesos de imposición de servidumbre, en la admisión de la demanda se autorizaría el ingreso al predio y la ejecución de obras sin que fuera necesaria la realización de la inspección judicial.

Por lo cual, solicitó omitir la práctica de la diligencia y ordenar la imposición provisional de la servidumbre autorizando la ejecución de obras, de no acceder a las peticiones solicitó fijar de manera inmediata la fecha de la inspección judicial en ambos predios.

Este Juzgado, avocó conocimiento mediante providencia del 01 de julio de 2021, corriendo traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto, oportunidad en la cual, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

El caso que nos ocupa es un proceso de servidumbre legal de acueducto, al respecto, la presidencia de la república expidió el decreto 798 del 04 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la sostenibilidad de los procedimientos, costos y tarifas asociados y mitigar los impactos de la emergencia en la prestación del servicio y en la ejecución de proyectos de este sector.

Con el referido propósito, y procurando suplir la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio para que las empresas de servicios públicos puedan cumplir con sus obligaciones, dispuso en el artículo 7 del decreto precitado, lo siguiente:

"Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981¹, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

¹ Norma que aplica para obras públicas de generación eléctrica y acueductos.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.” (subraya del despacho)

En ese orden, le asiste razón a la recurrente, en cuanto durante la vigencia del estado de emergencia social por la pandemia del Covid-19, apelando a la necesidad de conservar el distanciamiento social, se dispuso omitir la inspección judicial en el trámite de imposición de servidumbre pública. Situación por la cual se repondrá el auto de la referencia, autorizando el ingreso y la ejecución de obras en ambos predios.

Ahora bien, existe solicitud de complementación del auto, pretendiendo que se indique de forma expresa las facultades con las que cuenta EPM para ejecutar las obras y las obligaciones para el demandado, que se señalaron en las pretensiones de la demanda. Al respecto, se tiene que estas facultades y obligaciones se encuentran previamente consignadas en la ley, y no se requiere la mención de las mismas por parte del Juez civil, sin embargo, para mayor claridad de las partes, se indicarán en el auto.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral quinto del auto del 22 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda en el proceso de servidumbre pública de acueducto impetrado por EPM en contra de Luz Adíela Arellano, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** atendiendo a las disposiciones del decreto 798 de 2020 que le otorga al Juez la facultad de autorizar el ingreso al predio objeto de servidumbre y permitir la ejecución de las obras sin que se precise inspección judicial, se autoriza a EPM el ingreso e inicio de obras pertinentes sobre los predios propiedad de la demandada Luz Adíela Arellano González identificados con M.I. 012-44774 y 012-44773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.*

Para ejecutar, reparar y mantener las obras, se autoriza a Empresas Públicas de Medellín a

- a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en los predios que atraviesan la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.*
- b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado.*
- c) Cortar los árboles que consideren necesarios, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.*
- d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbre, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de alcantarillado, por su personal o contratistas.*

e) *Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento de EPM y sus contratistas.
Todo lo anterior teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la demandada.*

De igual forma, se prohíbe a la parte demandada cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EPM en los predios con M.I. 012-44773 y 012-44774.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, se computa nuevamente el termino de traslado a la demandada Luz Adielá Arrellano González para que se pronuncie sobre la reforma a la demanda.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6823e51f1972ae8de75d7e58b2dd684a3dbaac907e72353543b05d755662fc53

Documento generado en 07/10/2021 04:19:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**